



**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

**DIPUTADO DAVID MARTINEZ DEL RAZO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**LA QUE SUSCRIBE DIP. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía, INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, al tenor de la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde la promulgación de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2007**, el Estado mexicano ha tenido la **responsabilidad del reconocimiento de las diversas violencias que asedian la dignidad de las mujeres mexicanas. No obstante, la realidad siempre precede a la norma y los contextos de violencia han exigido la eliminación de sus mantos de invisibilidad jurídica.**

Los contextos antes mencionados han dejado al descubierto tipos de violencia que han sido necesarios encuadrar en actos antijurídicos que puedan otorgar mecanismos efectivos para la protección de mujeres víctimas que los padezcan. Un ejemplo de esto es la violencia a través de interpósita persona, o como la psicóloga argentina Sonia Vaccaro la ha nombrado “Violencia Vicaria”, tipo de violencia que *“se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se le quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo”*.<sup>1</sup>

El reconocimiento de esta violencia en el ámbito federal no fue un acto espontáneo de la técnica legislativa, sino el resultado de un movimiento social ascendente impulsado por colectivas de madres sobrevivientes. Tras años de litigios estratégicos y una presión social sin precedentes, el Congreso de la Unión inició el proceso de dictaminación que culminó en el histórico Decreto del 17 de enero de 2024<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Vaccaro, S. (s. f.). *Acerca de Sonia Vaccaro*. Sonia Vaccaro: Psicóloga Clínica y Perito Forense. <https://www.soniavaccaro.com/acerca-de-2>. Recuperado el 15 de marzo de 2026.

<sup>2</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (17 de enero de 2024). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Diario Oficial de la Federación. [https://www.diputados.gob.mx/medios/biblio/prog\\_leg/Prog\\_leg\\_LXV/2024\\_DOF\\_17ene24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/medios/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXV/2024_DOF_17ene24.pdf) (Original publicado el 17 de enero de 2024). Recuperado el 15 de marzo de 2026.

Este proyecto de Decreto nació de la necesidad de unificar criterios, ya que, si bien diversas entidades (como Tlaxcala en mayo de 2023)<sup>3</sup> habían comenzado a legislar localmente, existía una disparidad en las sanciones y en la protección civil. La reforma federal de 2024 fue diseñada para atacar la violencia vicaria desde tres frentes: **el administrativo (Ley General de Acceso), el familiar (Código Civil Federal) y el punitivo (Código Penal Federal)**. Con ello, se logró elevar a rango federal la protección contra el uso de menores como herramientas de control, estableciendo por primera vez un piso mínimo de justicia para todas las mexicanas.

Si bien nuestro Estado fue pionero al reconocer este tipo de violencia, la redacción actual en nuestra legislación local, aunque valiosa en su momento, presenta hoy lagunas interpretativas que se convierten en refugios para los agresores. Estas grietas legales perpetúan la impunidad y permiten que las afectaciones irreversibles en mujeres, niñas y niños continúen bajo el amparo de tecnicismos.

La presente Iniciativa no es solo una actualización técnica; es un acto de justicia social. Busca **armonizar nuestra legislación con el estándar federal de 2024**, ampliando el espectro de protección y construyendo un andamiaje jurídico que no solo sancione, sino que prevenga.

#### **Los ejes rectores de esta armonización son claros e inaplazables:**

- **Modificación de la patria potestad:** Que el ejercicio de la violencia vicaria sea causal directa de la pérdida de este derecho.
- **Restitución Inmediata:** Garantizar que los menores sean reintegrados al núcleo materno de forma expedita cuando hayan sido separados mediante engaños o violencia.

<sup>3</sup> Gobierno del Estado de Tlaxcala. (20 de marzo de 2023). Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. Tomo CII, Segunda Época, Número 3 bis, Extraordinario. <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri16-3a2023.pdf>. Recuperado el 15 de marzo de 2026.

- **Credibilidad del Testimonio:** Establecer la obligatoriedad institucional de valorar el dicho de la madre bajo una perspectiva de género impostergable, blindándolas contra la **violencia institucional** que suele ocurrir al momento de denunciar.

Me permito presentar el siguiente cuadro comparativo para mayor claridad:

<b>LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA</b>	
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a IX...</p> <p>X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer;</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a IX...</p> <p>X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.</p>

	<p><b>Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;</b></li><li><b>b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;</b></li><li><b>c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;</b></li><li><b>d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;</b></li><li><b>e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;</b></li><li><b>f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;</b></li><li><b>g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y</b></li></ul>
--	---

	<p><b>h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;</b></p> <p><b>i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</b></p>
<p><b>SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 23 BIS. Los poderes y niveles del Estado, tendrán la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país. Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.</b></p>
<p>Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I a VI...</p>	<p>Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I a VI...</p>

	<p><b>VII. Solicitar a la autoridad judicial competente a la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados;</b></p> <p><b>VIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;</b></p> <p><b>IX. Ordenar la restitución recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita; y</b></p> <p><b>X. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, las niñas, niños y adolescentes en situación de violencia.</b></p>
<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA</b>	
<b>SE ADICIONA EL ARTÍCULO 168 TER 2.</b>	<b>Artículo 168 Ter. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de</b>

	<p><b>interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción X del Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 289 BIS.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez <b>deberá, en beneficio</b> de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se haya decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:</p> <p>I a II...</p> <p><b>III. Cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona prevista en el artículo 168 Ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.</b></p>
<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA</b></p>	
<p>Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente</p>	<p>Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente</p>

<p>colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.</p>	<p>colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, <b>psicológico, patrimonial a la mujer o romper el vínculo filial parental, entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.</b></p> <p><b>Para efectos del presente artículo se entiende por vínculo filiar parental el derecho que tienen las personas menores de edad, de relacionarse con sus ascendientes, surgido de la relación jurídica derivada de la filiación, sea por un hecho natural o por un acto jurídico y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.</b></p> <p><b>Se considera que existe violencia vicaria, cuando concorra en una o algunas de las conductas referidas en la fracción X del artículo 6 de la</b></p>
---	--



	<p><b>Ley Que Garantiza El Acceso A Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia En El Estado De Tlaxcala descritas a continuación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;</b></li><li><b>b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;</b></li><li><b>c. Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre.</b></li><li><b>d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;</b></li><li><b>e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;</b></li><li><b>f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y lo hijos, así como a familiares o personas allegadas;</b></li><li><b>g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o</b></li></ul>
--	---



	<p>pérdida de la patria potestad de las hijas y lo hijos en común;</p> <p>h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.</p> <p>i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO. - SE ADICIONA** un párrafo segundo con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) a la fracción x del artículo 6, el artículo 23 bis, la fracción VII, VIII, IX y X al artículo 48 bis; todos de la **Ley Que Garantiza El Acceso A Las**

**Mujeres A Una Vida Libre De Violencia En El Estado De Tlaxcala, para quedar como sigue:**

**Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

**I a IX...**

X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

**Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:**

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;**
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;**
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;**
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;**
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;**
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;**

**g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y**

**h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e**

**hijos;**

**i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

**ARTÍCULO 23 BIS. Los poderes y niveles del Estado, tendrán la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país. Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.**

Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I a VI...

**VII. Solicitar a la autoridad judicial competente a la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados;**



**VIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;**

**IX. Ordenar la restitución recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita; y**

**X. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, las niñas, niños y adolescentes en situación de violencia.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 289 BIS; SE ADICIONA UN ÚLTIMO AL ARTÍCULO 168 TER Y LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 289 BIS; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 168 Ter. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción X del Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.**

**ARTÍCULO 289 BIS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez **deberá**, en **beneficio** de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se haya decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:

I a II...

**III. Cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona prevista en el artículo 168 Ter 2 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.**

**ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 372 TER Y SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO CON LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H) E I), TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, **psicológico, patrimonial a la mujer o romper el vínculo filial parental, entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.**

Para efectos del presente artículo se entiende por vínculo filiar parental el derecho que tienen las personas menores de edad, de relacionarse con sus ascendientes, surgido de la relación jurídica derivada de la filiación, sea por un hecho natural o por un acto jurídico y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

**Se considera que existe violencia vicaria, cuando concurra en una o algunas de las conductas referidas en la fracción X del artículo 6 de la Ley Que Garantiza El Acceso A Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia En El Estado De Tlaxcala descritas a continuación:**

- a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c. Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre.
- d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;
- e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y lo hijos, así como a familiares o personas allegadas;
- g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y lo hijos en común;
- h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.
- i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Segundo.** Las autoridades competentes deberán adecuar sus reglamentos y protocolos en un plazo no mayor a 90 días.



**Tercero.** El Poder Judicial, la Fiscalía General de Justicia del Estado y el Sistema DIF Estatal deberán implementar programas de capacitación obligatoria en materia de violencia vicaria.

**Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a 01 de abril del año 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZÍN**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE**  
**LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

